

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ D. PÉREZ LÓPEZ
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0040

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción

El 15 de agosto de 2024 la parte Promovente, José D. Pérez López, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Solicitud de Revisión de Factura (“Solicitud”) contra LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”) la cual dió inicio al caso de epígrafe.

La parte Promovente, alegó en la Solitud que estaba objetando las cuantías de compra de energía y combustible ya que FEMA y el U.S Army Corps of Engineers ha estado pagando por el combustible utilizado en las plantas generatrices por los últimos años y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) o LUMA han estado cobrando esto indebidamente. Al igual objetó el cobro de energía no producida por la Autoridad utilizando como ejemplo la adquirida por medición neta.

El 3 de septiembre de 2024 LUMA radicó una *Moción Solicitando Desestimación Porque la Reclamación no Justifica la Concesión de un Remedio* donde alegan en esencia que la parte Promovente deja de hacer una solicitud que justifique la concesión de un remedio. Detallan que la parte Promovente en su Solicitud está objetando la compra de combustible y energía algo que no es permitido por la Ley 57-2014. Añadieron que esta controversia fue decidida por el Negociado de Energía en el caso NEPR-QR-2019-0140.

Durante la Vista Administrativa llevada a cabo el 17 de octubre de 2024 se le brindó el término de 20 días a la parte Promovente para que se expresara referente a la Moción Solicitando Desestimación. La parte Promovente no se ha expresado sobre la misma por lo cual se entiende no hay objeción al remedio solicitado en la misma.

II. Discusión y Análisis

a. Ley 57-2014

La Ley 57-2014¹ en su Artículo 6.27 sobre Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico y Normas para la Suspensión del Servicio Eléctrico establece:

“(a) Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado. En este proceso administrativo informal no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” [Nota: Actual Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”].

¹ Ley 57 del 22 de mayo de 2014 conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*.



(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. **No obstante, lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (securitization) facturado por la Autoridad.**

El artículo 6.27 de la Ley 57-2014 claramente establece que ningún cliente podrá utilizar el referido procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente facturada por LUMA. La parte Promovente hace alegaciones vagas, generales e insostenibles en su Solicitud y deja de hacer una solicitud que justifique la concesión de un remedio.

Ante esto entendemos que la parte Promovente incumplió con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y además está utilizando este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente facturada por LUMA, algo improcedente bajo la Ley 57-2014, ante lo cual el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender el Recurso. Añadamos que la parte Promovente esta consiente que esta controversia fue decidida por el Negociado de Energía en el caso NEPR-QR-2019-0140.

am
b. Jurisdicción

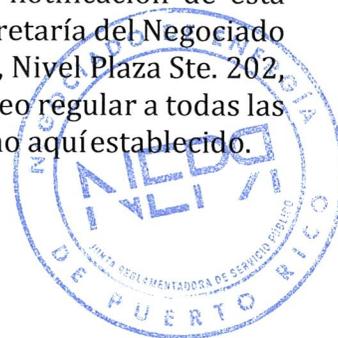
am
Un foro administrativo no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando por ley no la tiene. *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976), *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980). A modo de analogía, en el ámbito judicial, la falta de jurisdicción implica una carencia de poder o autoridad para adjudicar una controversia en la que esté involucrada una materia que los tribunales no están autorizados a adjudicar. La falta de jurisdicción sobre la materia, a diferencia de la falta de jurisdicción sobre la persona, no es un derecho renunciabile. *Márquez v. Barreto*, 143 D.P.R. 137, 146 (1997). *En Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991) nuestro Tribunal Supremo expresó:

La falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales: (1) esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal puede abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta), *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 y 726 (1953); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos, además, deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y, (6) el planteamiento de la falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal motu proprio, *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 D.P.R. 414, 419 (1963).

III. Conclusión

am
En vista de lo anterior se declara **HA LUGAR** la *Moción Solicitando Desestimación porque la Reclamación no Justifica la Concesión de un Remedio* y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso.

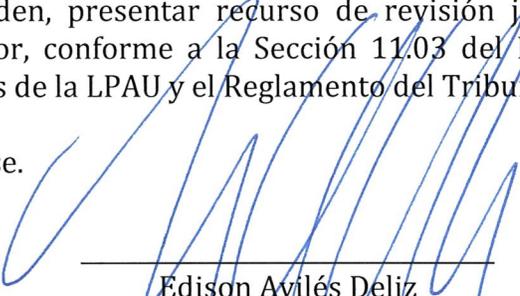
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.



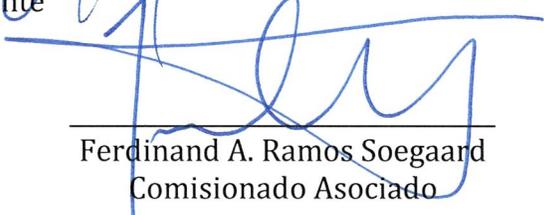
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

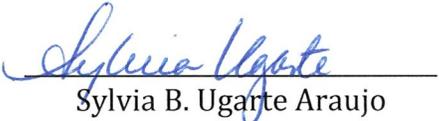
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

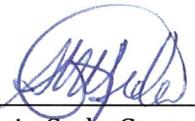
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de julio de 2025. Certifico además que el 8 de julio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0040 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; mbsjdp@live.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

JOSÉ D. PÉREZ LÓPEZ
1462 CALLE EDÉN
SAN JUAN, P.R. 00920-3518

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de julio 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria